



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 959
18 de noviembre del 2022



“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, dentro de la Acción de Tutela promovida por los señores MARIEL GEOVANY ARANZAZU SARRIA y MARTHA LILIANA FANDIÑO QUIROGA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012, y en el numeral 15 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo No. CNSC- 20212020022126 del 31 de diciembre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”*.

Que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-

“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, dentro de la Acción de Tutela promovida por los señores MARIEL GEOVANY ARANZAZU SARRIA y MARTHA LILIANA FANDIÑO QUIROGA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021”

concurantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, dentro de la Acción de Tutela promovida por los señores MARIEL GEOVANY ARANZAZU SARRIA y MARTHA LILIANA FANDIÑO QUIROGA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021”

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 7 del Acuerdo de Convocatoria, se estableció como requisito de participación en el Proceso de Selección, que los aspirantes aceptarán en su totalidad las reglas establecidas para el mismo, situación que estos aceptan al momento de formalizar su respectiva inscripción¹. Así mismo, el referido artículo prevé en el numeral 5, que para participar en el proceso de selección se requiere:

5. Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

Que aunado a lo anterior, la referida disposición estableció las causales de exclusión, dentro de las que se encuentra:

4. No acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.

Que de acuerdo con lo establecido en el literal f) del numeral 1.1 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de selección, en consonancia con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se estableció que el medio de comunicación y notificación de las situaciones atinentes al desarrollo del Proceso de Selección, se adelantaría a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, como se señala a continuación:

(...) f) **Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta:** (...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente, iv) que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, (...) y que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 33 del Decreto Ley 71 de 2020 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines o cinco (5) días hábiles después de la fecha de su publicación o envío, según la norma que aplique, (...).

Que consultado el SIMO, se constató que el señor MARIEL GEOVANY ARANZAZU SARRIA, identificad a con cédula de ciudadanía No. 94406016, se inscribió con el ID 474624345, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 169438, denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.

Así mismo, se constató que la señora MARTHA LILIANA FANDIÑO QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41925040, se inscribió con el ID 474148233, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 169438, denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.

Que la CNSC celebró el Contrato de Prestación de Servicios No. 113 de 2022 con el Consorcio Ascenso Dian 2021, cuyo objeto es *“Realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas, la Valoración de Antecedentes, los Cursos de Formación y su evaluación y los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No 2238 de 2021”*. En cumplimiento de las obligaciones contenidas en el referido contrato, se adelantó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, y, en la cual se determinó que los aspirantes MARIEL GEOVANY ARANZAZU SARRIA y MARTHA LILIANA FANDIÑO QUIROGA, no cumplían con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribieron, razón por la cual, interpusieron reclamación contra sus resultados a través del aplicativo SIMO, las cuales fueron resueltas por el operador manteniendo la inadmisión de los aspirantes en el proceso de selección.

¹ De conformidad con lo establecido en el literal f) del numeral 1.1 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, dentro de la Acción de Tutela promovida por los señores MARIEL GEOVANY ARANZAZU SARRIA y MARTHA LILIANA FANDIÑO QUIROGA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021”

Que, no obstante lo anterior, los citados aspirantes, promovieron acción de tutela la cual fue asignada por el sistema de reparto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, quien la acumuló en la acción de tutela radicada bajo el No. 2022-45719-00, la cual fue admitida mediante Auto del 31 de agosto de 2022.

Que, mediante fallo proferido el 8 de septiembre del de 2022, el citado despacho judicial, bajo el radicado No. 2022-45719, ordenó a la “(...) DIAN que cuenta con el término de dos días para que remita el certificado de competencias laborales de los accionantes, en los términos previstos en la normatividad que regula el concurso de ascenso de la DIAN-2021. Surtido este trámite la CNSC dentro de los dos días siguientes, verificara inmediatamente si los accionantes satisfacen dicha exigencia, para establecer si los admite o no en este concurso y finalmente los citara a la presentación de la prueba escrita en caso de ser admitidos.” (Subrayado fuera del texto).

Que con ocasión a la referida orden judicial, el operador del proceso de selección cambió el estado de INADMITIDO a ADMITIDO de los aspirantes en el aplicativo SIMO, se los citó, en consecuencia, para la aplicación de las Pruebas Escritas del proceso de selección, las cuales superaron y continuaron a la siguiente etapa, razón por la cual fueron llamados al Curso de Formación, mediante Resolución No. 15760 del 5 de octubre de 2022, *“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 169438, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”*. Asimismo, se los citó a la aplicación de la Evaluación Final del mismo.

Que, con ocasión a la impugnación presentada por la CNSC, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Penal, mediante auto proferido el 11 de octubre de 2022, resolvió:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, con ocasión de las solicitudes de amparo Constitucional acumuladas promovidas por OLGA LUCÍA GIRALDO SERNA, MARTHA LILIANA FANDIÑO QUIROGA, MARIEL GEOVANNY ARANZAZU SARNIA, URIEL BEDOYA Y LUZ ADRIANA VILLADA ROJAS, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el CONSORCIO ASCENSO DIAN-2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA que por Secretaría se remita el expediente al Juzgado de origen para que allí se rehaga la actuación conforme a lo aquí dispuesto.

Que, en virtud de la decisión de segunda instancia, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, rehízo la actuación en los términos ordenados por el Superior, y mediante fallo de tutela del 31 de octubre de 2022, resolvió:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela elevada por la señora OLGA LUCIA GIRALDO SERNA y otros, en protección del derecho fundamental del debido proceso.

Que, en razón de la decisión que niega por improcedente la Acción de Tutela promovida por los aspirantes, se hace necesario proferir un acto administrativo donde se reitera el estado de INADMITIDO de los aspirantes **MARIEL GEOVANY ARANZAZU SARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94406016, y **MARTHA LILIANA FANDIÑO QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41925040, en cumplimiento de la precitada orden judicial.

Que el numeral 15 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC- 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos que se requieran para dar cumplimiento a los exhortos y órdenes judiciales derivadas de los procesos de selección a su cargo o de aquellos asuntos de su competencia”*.

Que mediante Resolución No. 18100 del 17 de noviembre de 2022, se encargó de las funciones del empleo denominado Comisionado, Código 0157, Grado 0, a la servidora pública DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, entre el 18 y el 28 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Dar cumplimiento al fallo de tutela de proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira y en consecuencia reiterar el estado de

“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, dentro de la Acción de Tutela promovida por los señores MARIEL GEOVANY ARANZAZU SARRIA y MARTHA LILIANA FANDIÑO QUIROGA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021”

INADMITIDO en el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 de los aspirantes **MARIEL GEOVANY ARANZAZU SARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94406016, inscrito con el ID 474624345 y de **MARTHA LILIANA FANDIÑO QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41925040, se inscribió con el ID 474148233, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 169438, denominado Gestor II, Código 302, Grado 2, que corresponde a los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.

PARÁGRAFO: En consecuencia, queda sin efectos los puntajes obtenidos por los aspirantes **MARIEL GEOVANY ARANZAZU SARRIA** y **MARTHA LILIANA FANDIÑO QUIROGA**, en las Pruebas Escritas aplicadas, las citaciones al Curso de Formación de los aspirantes realizada mediante Resolución No. 15760 del 5 de octubre de 2022, *“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 169438, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”* y las citaciones a la aplicación de la Evaluación Final del mismo.

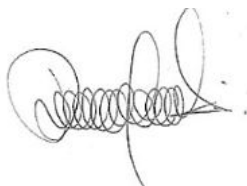
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a los aspirantes **MARIEL GEOVANY ARANZAZU SARRIA** y **MARTHA LILIANA FANDIÑO QUIROGA**, a través de SIMO y a las direcciones de correo electrónicos maranzazus@hotmail.com y mfandinoq@hotmail.com, por ellos reportadas en dicho aplicativo, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 18 de noviembre del 2022



DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO

Proyectó: Guillermo José Arrázola Negrette – Profesional Jurídico

Aprobado: Richard Rosero Burbano- Asesor del Proceso de Selección DIAN 2021